



## **ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. XXXXXXXXXXXXX**

---

Vista la solicitud de acceso a la información pública, presentada por D. XXXXXXXXXXXXX, ante la Consejería de la Presidencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con fecha de entrada en esta Consejería el 27 de febrero de 2023, podemos relacionar los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** D. XXXXXXXXXXXXX, formuló con fecha de registro en esta Consejería el 27 de febrero de 2023, solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 1981/2023.

**SEGUNDO.-** La solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG). Al amparo de este derecho solicita y expone lo siguiente:

*“El pasado 14 de febrero solicité por este medio (Expediente: 1950/2023) una publicación de información por parte del EREN, para conocer el estado de adjudicación de las subvenciones en el marco del “Real Decreto 477/2021, de 29 de junio”. A los 10 días dicha solicitud fue estimada, pero la respuesta recibida no es contestación a lo que se solicitaba. La respuesta solo indica que esta información ya está publicada en la página “<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/Ayuda012/1285096261830/Propuesta>” pero esto NO-ES-CIERTO. El listado solicitado no se puede ver ni descargar de dicha url donde me remiten, ya que esta url solo es la página de información de la subvención, y lo único informativo del estado es un excel que hay para descargar, pero que ni se le acerca a la solicitud reclamada por mi parte.*

*Por lo tanto, me acojo nuevamente a mi derecho de solicitud de acceso a información pública, y vuelvo a reiterar mi consulta, insistiendo en que se de contestación expresamente a lo solicitado, que es:*

*Solicito la publicación por parte el EREN o el organismo que tenga dichas competencias y capacidades, de un listado actualizado de todas las subvenciones solicitadas en el marco del “Real Decreto 477/2021, de 29 de junio” donde se indiquen en distintas columnas (3 columnas/campos) el número de Expediente (1), Fecha de solicitud (2) y Estado de tramitación a fecha actual (3). Sin cuantías, ni beneficiarios, ni cif, ni ningún dato más, solo esos 3 campos.*

*Con la publicación de estos datos no se vulnera ningún derecho de privacidad ni de protección de datos según Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.*

*El motivo por el que vengo a solicitar ante este portal de transparencia dicha solicitud explicada en párrafos anteriores, es principalmente por el lento proceso observado en la aprobación de solicitudes, cuando pasados ya más de un año, hay infinidad de expedientes aún sin aprobar y, lógicamente, en mucha menor medida sin liquidar. Máxime en los momentos de crisis energética en el que nos encontramos, con la reducción*



*necesaria de combustibles de origen fósil y de efecto invernadero que debemos llevar a cabo como ciudadanos y como país, y las ayudas concedidas por Europa a España no terminan de llegar a los destinatarios últimos para poder iniciar la transición ecológica hacia energías renovables y cumplir con el Artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 que marca uno de los objetivos para 2030 en cuanto a consumo de energía: que la cuota de energía procedente de fuentes renovables sea de al menos el 32 % del consumo final bruto de energía de la UE.*

*Otro motivo importante es corroborar la correcta aplicación del Artículo 16 del RD 477/2021 que regula el procedimiento de concesión de las ayudas, con especial atención al punto 4 que reza que “Las solicitudes serán atendidas por riguroso orden de presentación hasta el agotamiento de los fondos” y que todos los ciudadanos, y con especial seguimiento, los solicitantes podamos verificarlo”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es competencia de la Consejería de la Presidencia la resolución de la presente solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la LTAIBG, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**TERCERO.-** D. XXXXXXXXXXXXX presentó con fecha 14 de febrero de 2022, solicitud de acceso a la información pública solicitando los mismos extremos que incluye de nuevo en la solicitud actual. Esta solicitud fue resuelta por Resolución del Director del Ente Público Regional de la Energía, estimando parcialmente la solicitud según se reproduce a continuación.

Respecto de la información ya publicada se indica:

“Se estima el acceso a esta información, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, según el cual: “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.” De igual modo se pronuncia el artículo 11.4 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo que, en similares términos dice: “Si la información que se solicita ya ha sido objeto de publicación, se resolverá informando al solicitante el lugar en el que se encuentra disponible e indicando cómo se puede acceder a ella”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto puede encontrar la información que se encuentra publicada en la página [www.tramitacastillayleon.es](http://www.tramitacastillayleon.es), en concreto en esta dirección:



<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/Ayuda012/1285096261830/Propuesta>”

Respecto de la publicación de un listado actualizado, la resolución exponía lo siguiente:

*“En cuanto a la solicitud de publicación periódica, esto no es acceso a la información pública, porque no se trata de documentos obrantes en el momento de la solicitud, por lo que no entra en el concepto de información pública del art. 13 LTAIBG.*

*En este sentido, la Resolución 746/2019, de 29 de enero, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que el concepto de información pública recogido en la LTAIBG y en base al cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que efectivamente se disponga en el momento de presentar la solicitud.*

*En este caso, dados los términos en que se encuentra formulada, solicitando la publicación periódica, no puede ser atendida vía los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG en cuanto insta a que se realicen tareas de publicidad activa, esto es, publicación de unos contenidos en un portal web, cuestión esta fuera del objeto del derecho de acceso que solo permite, en su caso, facilitar la información a quien la solicita una vez comprobado que no concurren causas de inadmisión o límites al derecho de acceso, pero no su divulgación pública.*

*No obstante y atendiendo a las sugerencias formuladas, existen diversas vías para acceder a contenidos o instar una actuación. En el siguiente enlace se muestran las distintas vías para acceder a información o instar actuaciones.*

*<https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/es/transparencia/derecho-informacion-publica.html>”*

Es por ello que consideramos reproducida la presente solicitud con la ya formulada el 14 de febrero de 2023. Es este sentido y, de conformidad con el 18.1.e) de la LTAIBG: “Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”

De acuerdo con los antecedentes de hecho formulados, los artículos y legislación citada, así como el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación,

## **RESUELVO**

Inadmitir la solicitud formulada por D. XXXXXXXXXXXXX, con base a lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero de la presente Orden.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia

ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VALLADOLID a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA**

*(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019)*

**EL SECRETARIO GENERAL**

Santiago Fernández Martín